

**Disposición final.**

La presente Ordenanza que consta de treinta artículos y una disposición final entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril. “

“ORDENANZA REGULADORA DEL AYUNTAMIENTO DE MUÑOPEDE RO DE LA VENTA AMBULANTE EN EL MUNICIPIO DE MUÑOPEDE RO (SEGOVIA)**Artículo 1.º- Fundamento Legal.**

La presente Ordenanza se aprueba en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; 20 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y atendiendo a lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio en Castilla y León, en el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, y, supletoriamente, en el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el Ejercicio de la Venta Ambulante o No Sedentaria. Asimismo, se han tenido en cuenta los principios de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio

Artículo 2.º- Objeto.

Esta ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de la venta ambulante en el término municipal de Muñopedro.

El comercio ambulante sólo podrá ser ejercido por personas físicas o jurídicas, con plena capacidad jurídica y de obrar, en los lugares y emplazamientos que concretamente se señalen en las autorizaciones que expresamente se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determinen.

Artículo 3.º- Concepto de venta ambulante y modalidades.

1. Se considera venta ambulante o no sedentaria aquella realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente cualquiera que sea su periodicidad y el lugar donde se celebre.

2. El ejercicio de la venta ambulante se podrá realizar en alguna de las siguientes modalidades:

a) Venta en mercadillo.

3. La actividad comercial desarrollada en este municipio bajo alguna de estas modalidades de venta ambulante deberá efectuarse con sujeción a lo establecido en esta Ordenanza Municipal.

Artículo 4.º- Régimen de autorización.

1. Para ejercer la venta ambulante en este término municipal es imprescindible disponer de autorización municipal.

2. No podrán concederse autorizaciones, en ninguna de las modalidades previstas en este Reglamento, para la venta de aquellos productos cuya normativa reguladora específica lo prohíba.

3. Las autorizaciones se otorgarán directamente, salvo que hubiera que limitar su número ya que la actividad de venta ambulante se realiza sobre suelo público que en determinadas ocasiones es escaso. Si hubiera que limitar el número de autorizaciones el procedimiento para su otorgamiento se realizará en régimen de concurrencia competitiva, al amparo de lo previsto en la normativa reguladora de los bienes de dominio público local.

4. Queda prohibida la venta ambulante en todo el término municipal fuera de los supuestos previstos en esta ordenanza.

5. Los puestos de venta ambulante no podrán situarse en los accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni en lugares que dificulten el acceso y la circulación.

6. Para cada emplazamiento concreto y por cada modalidad de venta que se proponga ejercer, el vendedor debe solicitar una autorización.

**Artículo 5.º- Régimen Económico.**

1. El Ayuntamiento fijará las tasas correspondientes que hayan de satisfacerse por la expedición de la autorización para el ejercicio de la venta ambulante así como por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo público en las distintas modalidades de venta ambulante.
2. El pago de la tasa será condición previa e indispensable para el ejercicio de la actividad.

Artículo 6.º- Presentación de solicitudes y declaración responsable.

1. La solicitud de autorización se formulará a instancia de cualquier persona interesada en ejercer la venta ambulante y podrá presentarse en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento, o bien en cualquiera de los Registros señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La solicitud contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o, en su caso, razón social del prestador, así como domicilio.
- b) NIF, o CIF.
- c) El lugar o lugares en los que se pretende ejercer la actividad de venta ambulante.
- d) En el caso de personas jurídicas, se hará constar también la referencia de la persona, empleado o socio que hará uso de la citada autorización, en su caso.
- e) Los productos autorizados para la venta.

2. Además de hacer constar los datos mencionados en el apartado anterior, la presentación de la solicitud requerirá de los interesados la firma de una declaración responsable, en la que se manifieste, al menos, lo siguiente:

- a) El cumplimiento de los requisitos para ejercer la actividad de venta ambulante.
 - b) Que está en posesión de la documentación que así lo acredite a partir del inicio de la actividad.
 - c) Mantener su cumplimiento durante el plazo de vigencia de la autorización.
3. El contenido de la declaración responsable comprenderá, además, los siguientes extremos:
 - a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del impuesto de actividades económicas y estar al corriente en el pago de la tarifa o, en caso de estar exentos, estar dado de alta en el censo de obligados tributarios.
 - b) Estar al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.
 - c) Los prestadores procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.
 - d) Reunir las condiciones exigidas por la normativa reguladora del producto o productos objeto de la venta ambulante o no sedentaria.

4. Una vez otorgada la autorización municipal, el Ayuntamiento podrá ejercitar las oportunas facultades de comprobación, control e inspección sobre su titular exigiéndole la presentación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos necesarios para el ejercicio de la venta ambulante.

5. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiese lugar.

Artículo 7.º- Características de la autorización.

1. El otorgamiento de la autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante corresponderá al Alcalde, previa comprobación por parte de los servicios municipales del cumplimiento por el peticionario de los requisitos exigidos por esta Ordenanza. Además ha de cumplir con la normativa sectorial de comercio reguladora para la venta del producto que se trate y cualesquiera otros requisitos legales a que venga obligado.

2. La autorización para el ejercicio de la venta ambulante en el mercadillo, tendrá una duración máxima de 1 año. En los casos en que se autorice la venta en mercados o ferias ocasionales o periódicas, la autorización se limitará al periodo de duración de las mismas.

3. La autorización podrá ser revocada por el Ayuntamiento, previa audiencia del titular y sin derecho a indemnización, con motivo de la comisión de alguna de las infracciones graves o muy graves previstas en la presente ordenanza. Asimismo podrán revocarse por razones de interés público



cuando resulte incompatible con condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés o menoscaben el uso general.

4. La autorización indicará los datos identificativos del titular, el plazo de validez, el lugar o lugares en los que puede ejercerse la actividad, las fechas y horarios en las que se podrá llevar a cabo y los productos autorizados para la venta.

5. La autorización para el ejercicio de la venta ambulante es personal, no obstante en supuestos excepcionales, debidamente acreditados y siempre de forma temporal podrá hacer uso de ella en nombre del titular como suplente, el cónyuge o persona unida a éste en análoga relación de efectividad, así como sus hijos y empleados dados de alta en la Seguridad Social. En el caso de personas jurídicas, podrán hacer uso de la autorización los socios y aquellos empleados de la misma dados de alta en la Seguridad Social.

6. Durante la actividad de la venta ambulante el comerciante deberá tener expuesto al público, en forma fácilmente visible, la tarjeta de venta ambulante expedida por la Alcaldía, conforme al modelo que figura en el Anexo.

Artículo 8.º- Productos objetos de venta.

Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos.

Solo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios y de herbodietética cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la Legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto.

En concreto, no se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

Atendiendo a las peculiaridades de la población se podrá autorizar puntualmente, cuando a juicio de las Autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y los productos estén debidamente envasados, la venta de alguno de los siguientes productos:

- Carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas.
- Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- Leche certificada y leche pasteurizada.
- Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.
- Pastelería y bollería rellena o guarnecida.
- Pastas alimenticias frescas y rellenas.
- Anchoas, ahumados y otras semiconservas.

Artículo 9.º- Emplazamiento y calendario de venta ambulante.

La venta ambulante se realizará en los lugares, fechas que a continuación se indican:

- Mercadillo Periódico: En Plaza Mayor y a domicilio en atención a la población mayor de este municipio.

- Fechas y horas: Martes y viernes de 8 a 20 horas.
- Ferias y festejos populares: Los aprobados por el Ayuntamiento.

Por razones de interés público se podrá variar el emplazamiento y las fechas sin derecho a indemnización.

Artículo 10.º- Otras obligaciones.

1. Los comerciantes deberán dejar limpios de restos y desperdicios las zonas donde ejerzan la venta ambulante.

2. Las instalaciones deben ser desmontables, de fácil transporte y que reúnan las condiciones de seguridad y salubridad.

3. Los puestos e instalaciones deberán reunir las máximas garantías de higiene.

4. La venta ambulante se ejercerá con todo respeto a los derechos de los consumidores y usuarios, tal y como se encuentran reconocidos en la normativa vigente en materia de defensa de consumidores.

5. Sólo se permitirá la venta de productos alimenticios que reúnan las condiciones higiénico sanitarias previstas en la legislación vigente.



6. Disponer en caso de comercializar productos alimenticios, de carné de manipulador de alimentos.

7. Los productos comercializados en régimen de venta ambulante deberán cumplir lo establecido en materia de sanidad e higiene, normalización y etiquetado.

8. El comerciante tendrá a disposición de los servicios de inspección las facturas y comprobantes acreditativos de las mercancías y productos objeto de comercio ambulante.

9. El comerciante tendrá expuesto al público, en lugar visible los precios de venta de las mercancías ofertadas. Los precios serán finales y completos, impuestos incluidos.

10. Los puestos que expendan productos al peso o medida deberán disponer de cuantos instrumentos sean necesarios para su medición o peso, debidamente contrastados y colocados de tal forma que a operación de pesado sea visible por el cliente.

Artículo 11.º- Inspección, control y régimen sancionador.

Corresponde al Ayuntamiento la facultad de inspeccionar las actividades e instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, con objeto de comprobar y garantizar el cumplimiento de sus prescripciones. No obstante, para el ejercicio de las facultades de comprobación e inspección sanitaria de los artículos de venta que lo requieran, se recabará el auxilio de las autoridades sanitarias del Área de Salud correspondiente.

La tramitación de los procedimientos sancionadores se realizará de acuerdo con el Decreto 189/1994, de 25 de agosto por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 12.º- Competencia sancionadora.

Corresponde a la Alcaldía la incoación y la resolución, previa instrucción del expediente, de los expedientes sancionadores que se pudieran iniciar por contravenir la presente ordenanza de venta ambulante.

Cuando se detecten infracciones de índole sanitaria, el Ayuntamiento dará cuenta inmediata a la autoridad que corresponda.

Artículo 13.º- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

- a) Incumplir el horario autorizado.
- b) No tener expuesta al público, en lugar visible, la autorización municipal.
- c) No exhibir los precios de venta al público de las mercancías.
- d) No tener a disposición de los servicios de inspección las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.
- e) No tener a disposición de los consumidores y usuarios las hojas de reclamación.
- f) No proceder a la limpieza del puesto, una vez finalizada la jornada.
- g) La venta de productos distintos a los autorizados.
- h) Cualquier otra sanción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

2.- Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

- a) Ejercer la actividad sin autorización municipal.
- b) Incumplir cualquiera de las condiciones impuestas en la autorización para el ejercicio del comercio ambulante.
- c) El ejercicio de la actividad por persona distinta de la autorizada.
- d) No estar al corriente del pago de las tasas municipales para la instalación del puesto.
- e) Incumplimiento de las normas higiénico-sanitarias.
- f) La negativa a suministrar información a la autoridad municipal, funcionarios y agentes en cumplimiento de sus funciones.

3.- Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

- a) La reincidencia de infracciones graves. Se entiende que existe reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- b) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes.

**Artículo 14.º- Sanciones.**

1. Las sanciones aplicables serán las siguientes:
 - a) Por infracciones leves, apercibimiento o multa de hasta 750 euros.
 - b) Por infracciones graves, multa de 751 a 1.500 euros.
 - c) Por infracciones muy graves, multa de 1.501 a 3.000 euros.
2. Las sanciones se graduarán en función de los siguientes criterios:
 - El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible, así como la naturaleza o la entidad del perjuicio efectivamente causado.
 - Volumen de facturación al que afecte
 - Cuantía del beneficio obtenido.
 - Grado de intencionalidad.
 - Plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
 - Naturaleza de los perjuicios causados.
3. Será compatible con la sanción el decomiso de la mercancía no autorizada, así como el decomiso de la mercancía falsificada, fraudulenta, o no identificada que pudiera entrañar riesgo para el consumidor.

Artículo 15.- Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de que se publique su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO

AUTORIZACIÓN PARA VENTA AMBULANTE		
AYUNTAMIENTO DE MUÑOPEYRO. (SEGOVIA)		
Plazo de vigencia:		
Apellidos y Nombre:		NIF:
Domicilio:		
Localidad:	Provincia:	Código Postal:
Puesto / Vehículo:		Metros autorizados:
Productos autorizados:		
Horario:		Lugar:
En Muñopedro, a de de		El Alcalde Fdo.,



Contra dicho acuerdo elevado a definitivo y la mencionada Ordenanza, podrán los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la correspondiente Sala, con sede en Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia."

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 1.º- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso publico local con mesas y sillas con finalidad lucrativa, e industrias callejeras y ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2.º- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa, e industrias callejeras y ambulantes, especificado en las tarifas siguientes, que se regirán por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 3.º- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones de uso, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas.

A) TARIFA PRIMERA: Aprovechamiento de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa: 1,80 euros por cada metro cuadrado de superficie ocupada al año.

B) TARIFA SEGUNDA: Aprovechamiento de terrenos de uso público local con instalaciones destinadas a venta ambulante: 30,00 euros al año.

Las tarifas establecidas con periodo de vencimiento anual se prorratearán por meses cuando el aprovechamiento sea inferior al año.

A los efectos previstos en el apartado de tarifas, se tendrá en cuenta lo siguiente: Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

Artículo 6.º- Declaración liquidación e ingreso.

- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.